



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

1521

ANGÉLICA PEÑALOZA
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA

"2025, Año del Turismo sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO

SECCIÓN: DIP. ANGÉLICA PEÑALOZA

Oficio No.: XXV-AP-0185-2025

Mexicali, Baja California a 12 junio de 2025.

ASUNTO: Remisión de Iniciativa de Reforma de Ley.

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE. –



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
12 JUN 2025
14:17hrs
OFICIALIA DE PARTES

Por medio de la presente y con fundamento en los artículos 110 fracción III, 114, 119 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento Iniciativa de Reforma A LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, *para su incorporación en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria del Congreso de fecha 19 de junio de la presente anualidad, con el objeto de ARMONIZAR LA NORMATIVIDAD AL MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL Y CREAR EL REGISTRO ÚNICO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, ASISTENCIA Y ADIESTRADOS.*

Sin más por el momento le agradezco la atención que brinde a la presente.

ATENTAMENTE


Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo
Integrante de la XXV Legislatura del
Congreso del Estado de Baja California



DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE. –

La suscrita Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Vigésima Quinta Legislatura del Estado de Baja California, en ejercicio de las facultades legales establecidas por los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 115, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, ante Usted, con el debido respeto me permito presentar **INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CON EL OBJETO DE ARMONIZAR LA NORMATIVIDAD AL MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL Y CREAR EL REGISTRO ÚNICO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, ASISTENCIA Y ADIESTRADOS CON EL FIN DE FOMENTAR LA TENENCIA RESPONSABLE**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 2 de diciembre del año pasado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación Decreto mediante el cual se reforman y adicionan los artículos 3º, 4º y 73 de la Constitución Federal en materia de cuidado y bienestar animal.



Mediante esta reforma, se plasma en el Artículo 3º la obligatoriedad de integrar a los planes y programas educativos la cultura de protección y el respeto a los derechos de los animales; en el Artículo 4º se establece la prohibición del maltrato animal y se instituye al Estado como Garante protector del cuidado de los animales y finalmente, se adiciona el artículo 73 constitucional para ampliar las facultades del Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de protección y bienestar de los animales.

En días recientes el Pleno del Congreso realizó una profunda reforma a la Constitución del Estado de Baja California donde se reconoce a los animales como seres sintientes sujetos de una especial protección, garantizando su bienestar integral a través de un trato digno y respetuoso.

La relación entre los seres humanos y los animales ha evolucionado significativamente en las últimas décadas. Hoy, los animales de compañía, de asistencia y adiestrados son parte integral en la vida de muchas familias y desempeñan un papel esencial para su bienestar físico, emocional y social, especialmente de niños, adultos mayores y en quienes viven una condición especial por alguna discapacidad.

De acuerdo con los censos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 73 por ciento de las familias mexicanas cohabitan con una mascota.



Se estima que en el país existen 80 millones de mascotas tan solo entre perros y gatos; 54.7 millones son caninos y 20.3 millones son felinos y 25 millones pertenecientes a otras especies.



Fuente: Elaboración propia con datos de INEGI. Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado (ENBIARE) 2021.

Lamentablemente, nuestro país se ubica en el nada honroso tercer lugar en el mundo en materia de maltrato animal y ocupa el primero entre los países de América Latina.

A la fecha, en México se estima que existen 500 mil ejemplares de perros y gatos en situación de abandono, lo que representa un grave problema de salud pública pues el 60 % de las enfermedades epidemiológicas, proceden de animales salvajes y domésticos.



Por lo que respecta a Baja California, los estudios revelan que existen aproximadamente 2.5 millones de mascotas, siendo los perros la especie más común (56.5%), seguidos de los gatos (22.3%).

De acuerdo a una periodística publicada en fecha 8 de septiembre del año pasado en el portal del Imparcial, tan solo en Mexicali, la Secretaría de Salud estimó que deambulaban entre 3 mil y 5 mil perros callejeros, es decir en situación de abandono.

Esto de acuerdo al resultado de un censo realizado tan solo en la zona oriente de la ciudad, donde se detectaron aproximadamente mil perros callejeros en áreas urbanas como Robledo, Los Pueblos y Rivera Campestre.



Sobra decir que en la capital del Estado este problema de salud se ha visto agravado por sus características climáticas lo que incrementa el riesgo sanitario para



la población, pues como se sabe, la gran cantidad de perros callejeros es un factor clave en la propagación de la *Rickettsia*; tan solo durante el verano de ese año se reportaron 48 casos positivos de *Rickettsiosis*, de los cuales 22 resultaron en defunciones.

De acuerdo a las declaraciones vertidas por el Secretario de Salud, José Adrián Medina Amarillas, la situación en Tijuana no es mejor, ya que de acuerdo a sus estimaciones: *"Es muy probable que la cantidad de perros callejeros en Tijuana sea aún mayor, y esto contribuye a la propagación de la Rickettsia a nivel estatal."*

Este panorama, obliga al Estado a tomar acción sobre el cuidado y protección de los derechos de los animales domésticos, sobre la tenencia responsable y la necesidad de contar con instrumentos confiables para prevenir el maltrato animal y difundir una cultura de convivencia entre humanos y animales que permita disminuir los riesgos de salud en la población.

Por ello, el día de hoy presento ante este Pleno, **INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE CUIDADO Y BIENESTAR ANIMAL MEDIANTE LA CUAL SE CREA EL REGISTRO ÚNICO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, ASISTENCIA Y ADIESTRADOS CON EL OBJETO DE FOMENTAR LA TENENCIA RESPONSABLE Y LA CULTURA DE PROTECCIÓN Y RESPETO A LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES COMO SERES SENTIENTES.**



En ese tenor la presente iniciativa reforma el artículo 1º de la norma local con el objeto de ampliar la esfera de protección de los animales domésticos priorizando su bienestar mediante un trato digno y respetuoso.

Se establece la prioridad de promover mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley en materia de trato digno y respetuoso.

En el artículo 2º se incorpora un catálogo de animales objeto de protección de la Ley, incorporando las categorías de animal de compañía, de asistencia y los adiestrados entre otros.

El artículo 3º se reforma para armonizar la Ley local a las nuevas disposiciones de protección y bienestar animal, insertando los conceptos relativos a los derechos de los animales domésticos. La reforma al artículo 4º es únicamente una corrección gramatical.

Ahora bien, en cuanto al artículo 5º se adiciona con el fin de insertar como una atribución de los Ayuntamientos la creación del Registro Único de Animales de Compañía, Asistencia y Adiestrados.



Mediante este programa se busca lo siguiente:

1. Garantizar el bienestar animal y la tenencia responsable, mediante la trazabilidad e identificación de los animales.
2. Facilitar la identificación de animales perdidos o robados, permitiendo una rápida localización de sus propietarios legítimos.
3. Proveer información confiable y actualizada que sirva de base para el diseño de políticas públicas en materia de salud, bienestar animal, control poblacional y medio ambiente.
4. Reconocer oficialmente a los animales de asistencia y adiestrados, garantizando su libre acceso y el respeto a sus funciones dentro de la sociedad.
5. Fortalecer la normativa vigente y permitir una fiscalización más efectiva sobre el cumplimiento de las obligaciones legales respecto a la tenencia y uso de estos animales.

Este registro contribuirá también a la lucha contra el maltrato y el abandono animal, promoviendo una cultura de respeto, trato digno y empatía hacia todos los seres vivos.



En el Capítulo III, relativo a las obligaciones y prohibiciones, se organizó de conformidad a las obligaciones de los ciudadanos en general y de los responsables de alguna mascota, en virtud de que, en el primer caso, los ciudadanos serán coadyuvantes en el cuidado y protección de los derechos de los animales mientras que en el segundo, deben existir responsabilidades derivadas de la posesión de la mascota.

Finalmente se adiciona un Capítulo XII, denominado del Registro Único de Animales de Compañía, Asistencia y Adiestrados donde se plasma su objeto y función.

En este contexto, la implementación del Registro Único representa una herramienta fundamental en el camino hacia una convivencia armónica y responsable entre personas y animales, alineada con los principios de protección, inclusión, y bienestar.

En dicha reforma propongo que los Ayuntamientos del Estado, con el uso de las tecnologías tendrán la obligación de crear y alimentar una plataforma digital que mantenga un Registro gratuito como instrumento de identificación para los animales de compañía, asistencia y adiestrados y de sus propietarios.



Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE B.C.	INICIATIVA DE RFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE B.C.
<p style="text-align: center;">CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTICULO 1º.- Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés social, y tienen por objeto:</p> <p>I.- Evitar el deterioro de las especies animales domésticas;</p> <p>II.- <u>Proteger y regular la vida y el crecimiento natural de estos animales;</u></p> <p>III.- Favorecer el Aprovechamiento y uso racional de los animales, <u>promover medidas para su adopción, así como el trato compasivo con los mismos;</u></p> <p>IV.- <u>Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales que acompañan, alimentan y ayudan al hombre;</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTICULO 1º.- Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés social, y tienen por objeto el respeto y trato digno a los animales para su bienestar integral además de:</p> <p>I. Asegurar la protección y bienestar de los animales, garantizando su derecho a una buena salud, alimento y alojamiento digno, así como el desarrollo natural de su especie.</p> <p>II. Vigilar y regular el trato digno y respetuoso a los animales domésticos, de su entorno y de sus derechos esenciales.</p> <p>III. Promover en todas las instancias, las medidas para su adopción, así como para que se tenga un trato compasivo con los mismos;</p>



<p>V.- Fomentar en la población, la educación ecológica y el amor a la naturaleza, principalmente en cuanto a la conducta protectora que deberán brindarse a los animales;</p> <p>VI.- Conservar y mejorar, el medio ambiente y ecológico en que se desarrolla la vida de los animales, y</p> <p>VII.- Promover el respeto y consideración hacia estos animales.</p> <p>VIII.- Proteger la Salud y el bienestar público, controlando la población animal de perros y gatos; y</p> <p>IX.- Impulsar acciones preventivas que permitan inhibir riesgos en la integridad y vida de las personas por la posesión de especies o animales domésticos cuyas conductas pudieren considerarse peligrosas para el ser humano.</p>	<p>IV. Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales.</p> <p>V.- Fomentar en la población, la educación ecológica y el amor a la naturaleza, principalmente en cuanto a la conducta protectora que deberá brindarse a los animales;</p> <p>VI.- Conservar y mejorar el medio ambiente y ecológico en que se desarrolla la vida de los animales.</p> <p>VII.- Proteger la Salud y el bienestar público, controlando la población animal de caninos y felinos;</p> <p>VIII.- Impulsar acciones preventivas que permitan inhibir riesgos en la integridad y vida de las personas por la posesión de especies o animales domésticos cuyas conductas pudieren considerarse peligrosas para el ser humano.</p> <p>IX.- Fomentar de la participación de los sectores público, privado y social, para la atención y bienestar de los animales domésticos.</p> <p>X. Regular las disposiciones correspondientes a la denuncia, vigilancia, verificación; medidas de seguridad y</p>
---	--



	<p>acciones de defensa y recurso de inconformidad, relativos al bienestar animal.</p> <p>XI. Promover mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley en materia de trato digno y respetuoso.</p>
<p>ARTICULO 2.- Por ser útiles al hombre y a sus actividades, son objeto de especial tutela y protección dentro de esta ley, todos los animales domésticos, en los términos que establece la misma y su reglamento.</p>	<p>ARTICULO 2.- Son objeto de tutela y protección de esta ley, todos los animales domésticos, en los términos que establece la misma y su reglamento, de acuerdo a la siguiente clasificación:</p> <p>I. Animal: Ser vivo no humano, sintiente sujeto de especial protección. Esta Ley y sus reglamentos, garantizarán su bienestar integral a través de un trato digno y respetuoso.</p> <p>II. Animal Abandonado o en situación de abandono: El que queda sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, poniendo en riesgo su integridad física o vida, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, y sus descendencias;</p>



III. Animal Adiestrado: Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto que estos realicen funciones de vigilancia, protección, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas;

IV. Animal de Compañía: Todo animal mantenido por el humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y la de la comunidad;

V. Animal Deportivo: Los animales utilizados en la práctica de algún deporte;

VI. Animal Doméstico: El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de éste para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres;

VII. Animal en Adopción: Aquel animal en condiciones de ser entregado a otra



persona para que esta asuma la responsabilidad de su cuidado;

VIII. Animal en Exhibición: Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada;

IX. Animal Feral: El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establecen en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat;

X. Animal Agresor: Animal que haya ejecutado una agresión en contra de alguna persona o un animal, causándole un daño físico, conforme a las disposiciones del Capítulo XI, de esta Ley.

XI. Animal para Abasto: Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;

XII. Animal para la Investigación científica: Animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza superior;

XIII. Animal para Venta: Todo aquel destinado al comercio en los



	<p>establecimientos autorizados para tal efecto;</p> <p>XIV. Animales para Zooterapia: Son aquellos que conviven con una persona o con un grupo humano, con fines terapéuticos, para algún tipo de enfermedades neurológicas, psicológicas o siquiátricas, entre otras;</p> <p>XV. Animal Potencialmente Peligroso: Los perros que se consideren como tales conforme a las disposiciones del Capítulo XI de la presente Ley.</p> <p>XVI. Perro de Asistencia: el adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad física, mental y sensorial.</p> <p>Todo Perro de Asistencia tiene acceso libre e irrestricto al Espacio Público, establecimientos mercantiles, instalaciones, o transportes, individuales o colectivos, sean de carácter público o privado, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste. Esta disposición aplica igualmente al Perro de Asistencia en proceso de entrenamiento.</p>
--	--



ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley el término animal comprenderá a los domésticos, entendiéndose por estos, como aquellas especies que por su condición pueden convivir en compañía y dependencia del hombre, representándoles un valor afectivo y sirviéndoles en algunas tareas.

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderán los siguientes términos:

I. Autoridades competentes.

La Autoridad Municipal y Estatal a las que se les otorguen facultades expresas en esta ley y los reglamentos aplicables;

II. Asociaciones protectoras de animales:

Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales, altruistas y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema que dediquen sus actividades de auxilio, asistencia, protección y bienestar de los animales, deberán inscribirse ante la autoridad competente.

III. Bienestar Animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;

IV. Centros de Control Animal, Asistencia y Zoonosis.

Los Centros públicos que realizan actividades orientadas a la prevención y control de la población de estas especies, así como para prevenir y controlar en su caso, la rabia en la población canina y felina.



	<p>V. Centros Municipal de Control Animal. CEMCA. Los establecimientos operados por los Ayuntamientos destinados para la captura y sacrificio humanitario de animales abandonados, o ferales, que pueden ofrecer los servicios de esterilización, orientación y clínica a los animales de la ciudadanía que así lo requieran, centros antirrábicos y demás que realicen acciones análogas;</p> <p>VI. Ley. Ley de Protección a los Animales Domésticos de B.C.</p> <p>VII. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que ocasione dolor o sufrimiento, afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;</p> <p>VIII. Propietario, Poseedor o Responsable del animal: Persona que bajo cualquier título tenga a su cargo la guarda o custodia de un animal;</p> <p>IX. Registro de Ejemplares Caninos Potencialmente Peligrosos. El registro a cargo del CEMCA de conformidad con lo establecido en el Capítulo XI de esta Ley.</p>
--	---



	<p>X. Registro Único de Animales de Compañía, Asistencia y Adiestrados. El Programa de Registro gratuito a cargo de los Ayuntamientos quienes crearán una aplicación digital para tal efecto.</p>
<p>ARTICULO 4.- Dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, corresponde a los <u>Ayuntamientos vigilar y exigir el cumplimiento de esta Ley, así como imponer las sanciones previstas en la misma.</u></p> <p>El Estado, los particulares y las sociedades protectoras de animales; así como las demás asociaciones <u>constituídas</u> para ese fin, prestarán su cooperación para efecto de alcanzar los fines que persigue la presente ley.</p>	<p>ARTICULO 4.- Dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, corresponde a los Ayuntamientos vigilar y exigir el cumplimiento de esta Ley, así como imponer las sanciones previstas en la misma.</p> <p>El Estado, los particulares y las sociedades protectoras de animales; así como las demás asociaciones constituidas para ese fin, prestarán su cooperación para efecto de alcanzar los fines que persigue la presente ley.</p>
<p>ARTICULO 5º.- Los Ayuntamientos en colaboración con el Estado, se encargarán de difundir a través de los medios de comunicación que consideren apropiados y por lo menos una vez al mes, el espíritu y contenido de esta ley; inculcando en el niño, adolescente y adulto, el respeto hacia todas las formas de vida animal, las acciones preventivas que permitan conocer los posibles riesgos derivados de la posesión de especies o animales domésticos que pudieren ser peligrosas para la vida e integridad de los miembros de la familia y el conocimiento de su</p>	<p>ARTICULO 5º.- Corresponde a los Ayuntamientos crear el Registro Único de Animales de Compañía, de Asistencia y Adiestrados, en el cual constarán los datos de identificación de las personas físicas o morales que se ostenten como propietarios o responsables, aplicándose la legislación en materia de protección de datos personales.</p> <p>Este Registro Único de Animales de Compañía, Asistencia y Adiestrados será creado y administrado por los Ayuntamientos, con el fin de contar con un</p>



relación indispensable con la preservación del medio ambiente.

De igual manera **emprenderán de manera semestral campañas informativas que permitan concientizar a los propietarios o poseedores de especies o animales domésticos**, respecto del trato, cuidados, riesgos, razas o especies animales que pudieren representar algún peligro para el ser humano, así como todas aquellas acciones preventivas destinadas a salvaguardar la vida e integridad de las personas, debiendo publicitar la información respectiva en el portal institucional de internet.

Así mismo se encargarán de realizar por lo menos dos veces al año, **campañas gratuitas de esterilización animal para perros y gatos**, difundiendo previamente la información necesaria, para que la ciudadanía conozca los beneficios de la esterilización quirúrgica.

instrumento de almacenamiento de datos tanto de los ejemplares caninos y felinos o de cualquier otra especie, así como de sus propietarios.

Los Ayuntamientos, en colaboración con el Estado, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Difundir el espíritu y contenido de esta ley.

II. Inculcar en la población el respeto y trato digno hacia todas las formas de vida animal.

III. Realizar campañas informativas para concientizar a la población de los riesgos derivados de la posesión de especies o animales domésticos que pudieren ser peligrosas.

IV. Ejecutar semestralmente, campañas de Registro de Animales de Compañía, asistencia y adiestrados.

V. Realizar campañas permanentes de Registro y control de Animales Potencialmente Peligrosos.

VI. Controlar los problemas asociados a los animales ferales;



	<p>VII. Realizar campañas gratuitas de esterilización felina y canina.</p> <p>VIII. Celebrar convenios de colaboración y participación, con los sectores social y privado con el fin de consolidar el bienestar animal.</p> <p>IX. Registro de establecimientos comerciales, y prestadores de servicios vinculados con el manejo y venta de animales.</p> <p>X. Atender las denuncias por violación a la presente Ley.</p> <p>XI. Las demás que esta Ley y aquellos ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES</p> <p>ARTICULO 13.- Es obligación de la <u>persona propietaria o poseedora</u> darle trato digno y afectuoso al o los animales domésticos con el fin de disminuir el estrés, enfermedad, deterioro físico, sufrimiento, lesión y dolor durante su posesión, así como tener el espacio suficiente para su aseo y protección ya sea a la intemperie o en el lugar que se resguarde al animal.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES</p> <p>ARTICULO 13.- Son obligaciones de los habitantes de la entidad las siguientes:</p> <p>I. Participar del cuidado y observancia del bienestar de los animales.</p> <p>II. Coadyuvar en la atención, asistencia, auxilio, buen trato y buena salud de los animales.</p>



Toda persona propietaria de animales deberá proporcionar la información que se le solicite, mediante requerimiento legal o a través de encuestas autorizadas por el Municipio y/o el Estado.

Es obligación de la persona propietaria o poseedora, dar aviso a la autoridad sanitaria municipal de la existencia de alguna enfermedad o conducta anormal de su animal, para efectos de prevenir una infección o epidemia en la población. La tenencia de cualquier animal obliga a la persona propietaria a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible.

ARTICULO 14.- El propietario, poseedor o encargado de un animal, tiene la obligación de

mantenerlo bajo su control y domicilio, pero

en caso de que por negligencia o en forma voluntaria lo abandone, y en consecuencia, éste deambule en la vía pública causando daños a terceros, sean físicos o materiales, así como sufrimientos al animal; será responsable de los perjuicios que ocasione.

III. Denunciar, ante las autoridades correspondientes, el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

IV. Denunciar ante la Autoridad la existencia de alguna enfermedad o conducta anormal de algún animal, para efectos de prevenir una infección o epidemia en la población.

ARTICULO 14.- Son obligaciones de los propietarios, poseedores o **responsables** de un animal, las siguientes:

I. Realizar la inscripción al Programa de Registro Único de Animales de Compañía, Asistencia y Adiestramiento del Ayuntamiento, ya sea durante las campañas que se realicen para tal efecto o, luego de la adquisición del animal.

II. Dar trato digno y afectuoso al o los animales domésticos con el fin de disminuir el estrés, enfermedad, deterioro físico, sufrimiento, lesión y dolor durante su vida.



Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, independientemente de que el responsable sea sancionado administrativamente en los términos del reglamento respectivo.

III. Acondicionarles un medio ambiente adecuado para el desarrollo de su especie y mejor convivencia con los humanos. Esto incluye mantenerlo protegido contra las condiciones climáticas adversas;

IV. Dotarlo de agua limpia y fresca en todo momento, así como alimento balanceado servido en recipientes limpios, en cantidad adecuada a su especie, estado fisiológico y edad;

V. Tener vigente su cuadro de vacunación preventiva de acuerdo a su especie, estado fisiológico y edad;

VI. Proporcionar atención veterinaria inmediata cuando se presente alguna lesión o enfermedad;

VII. Informarse sobre los procesos de esterilización responsable de acuerdo a las características del animal;

VIII. Otorgarle una vida libre de miedo y angustia;

IX. Asegurarse que el animal doméstico tenga suficiente contacto y socialización con seres humanos u otros animales de compañía;



	<p>X. Salvaguardar al animal de cualquier acto de crueldad, sadismo o zoofilia.</p> <p>XI. Garantizar el bienestar del animal, manteniendo satisfechas sus necesidades de salud, comportamiento y fisiológicas.</p> <p>XII. El propietario, poseedor o responsable, en caso de transitar con el animal por la vía pública, deberá sujetarlo con lazo, cadena u otro medio semejante que le permita tenerlo bajo su dominio.</p> <p>XIII. Las demás que establezca la normatividad aplicable.</p> <p>Toda persona propietaria de animales deberá proporcionar la información que se le solicite, mediante requerimiento legal o a través de encuestas autorizadas por el Municipio y/o el Estado.</p>
<p>ARTICULO 15.- Con el fin de asegurar la convivencia pacífica del animal con la sociedad que le rodea y para efecto de poder transitar en la vía pública con éste, es obligación del propietario, poseedor o encargado, sujetarlo con lazo, cadena u otro medio semejante; según sean las características inherentes a su raza, y que esto siempre le permita tenerlo bajo su dominio.</p>	<p>ARTICULO 15.- Con el fin de asegurar la convivencia pacífica del animal con la sociedad que le rodea queda prohibido por cualquier motivo:</p> <p>I. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales.</p> <p>II. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras</p>



benéficas, ferias, kermesses escolares, o como premios en sorteos, juegos o cualquier otra actividad análoga.

III. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor.

IV. La venta y explotación de animales en la vía pública o en vehículos;

V. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;

VI. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública;

VII. La celebración de peleas entre animales;

VIII. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;



	<p>IX. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario;</p> <p>X. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;</p> <p>XI. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los centros zoológicos.</p> <p>XII. El abandono en cualquier lugar de acopio de desechos y en vía pública de cadáveres de animales;</p> <p>XIII. Amarrar o encadenar animales permanentemente;</p> <p>XIV. Negar el registro gratuito de animales de compañía, asistencia o adiestrados o cobrar por éste.</p>
	<p style="text-align: center;">CAPITULO XII DE REGISTRO ÚNICO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, ASISTENCIA Y ADIESTRADOS</p> <p>ARTICULO 67. Toda persona que adquiriera, ya sea que compre o adopte un animal de compañía, asistencia y/o adiestrado, será considerada por esta Ley y para los efectos</p>



jurídicos aplicables, propietaria, poseedora o responsable de éste.

ARTICULO 68. Los propietarios, poseedores o responsables de uno o varios animales a que se refiere en el artículo anterior, tienen la obligación de inscribirlos en el Registro Único de Animales de Compañía, Asistencia y Adiestrados, programa creado y administrado por los Ayuntamientos.

ARTICULO 69. Este Registro, tiene por objeto concentrar los datos de identificación de los humanos propietarios, poseedores y/o responsables, así como de los animales que encuadren dentro de la clasificación descrita en el presente capítulo. Dicho registro estará sujeto a los derechos de datos personales y a disposición de la autoridad competente en ejercicio de sus funciones, siempre que ésta lo requiera;

ARTICULO 70. El Registro Único de Animales de Compañía, Asistencia y Adiestrados incluirá como mínimo las características completas de cada animal, con nombre, raza, edad, mecanismo de identificación, certificado de vacunación, desparasitaciones y estado sanitario en el



	<p>momento del registro, así como el nombre y domicilio del propietario.</p> <p>ARTICULO 71. El Registro Único de Animales de Compañía, Asistencia y Adiestrados será un programa gratuito que estará al alcance de los interesados a través de las plataformas digitales de los Ayuntamientos además de incluirse dentro de las campañas masivas en materia de vacunación, antirrábicas o sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, desparasitación y de esterilización que lleven a cabo la autoridad competente.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO: Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación con excepción de lo descrito en el transitorio segundo.</p> <p>SEGUNDO: Los ayuntamientos contarán con un año para crear el Registro Único de Animales de Compañía, Asistencia y Adiestrados.</p>

Es preciso señalar que los artículos transitorios de la reforma federal se estableció un plazo de 180 días naturales para que el Congreso de la Unión, apruebe la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los



Animales, no obstante, la presente reforma cumple a cabalidad con el tema de protección y cuidado de los derechos de los animales y en espera de la expedición de la Ley General deja pendiente el tema de las sanciones.

MARCO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 3o., 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección y cuidado animal.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 3o., párrafo décimo segundo y, 73, fracción XXIX-G; y se adiciona un párrafo sexto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva, el cuidado al medio ambiente, la protección de los animales, entre otras.

I. a X. ...

Artículo 4o. ...

...
...
...
...



Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX-F. ...

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; y de protección y bienestar de los animales;

XXIX-H. a XXIX-Z. ...

XXX. a XXXII. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión cuenta con un plazo de ciento ochenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, considerando su naturaleza, características y vínculos con las personas, la prohibición del maltrato en la crianza, el aprovechamiento y sacrificio de animales de consumo humano y en la utilización de ejemplares de vida silvestre en espectáculos con fines de lucro, así como las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios.

Tercero.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los recursos aprobados expresamente para esos fines por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores



de gasto correspondientes, en el presente ejercicio fiscal, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Cuarto.- Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas que sean contrarias a lo establecido en el presente Decreto.

Constitución del Estado de Baja California

ARTÍCULO 7.- (...)

(...)

APARTADO A

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, mismo que incluye el respeto y trato digno a los animales para su bienestar integral; asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

Esta Constitución y las leyes del Estado reconocen a los animales como seres sintientes sujetos de una especial protección, garantizando su bienestar integral a través de un trato digno y respetuoso.



El acceso al agua para consumo personal y doméstico es un derecho que tiene toda persona. La Ley garantizará su distribución y saneamiento; las autoridades en la materia tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir con la prestación de este servicio en los términos de la Ley. Toda persona tiene el derecho de adquirir y disfrutar una vivienda digna, decorosa y adecuada a las necesidades del hogar.

El Estado y los Municipios promoverán los instrumentos, políticas y apoyos necesarios para la inversión, construcción, financiamiento y adquisición de viviendas con la participación de los sectores privado y social, a fin de alcanzar un nivel de vida adecuado.

El disfrute de una movilidad segura en las vialidades del Estado es un derecho que tiene toda persona. La ley establecerá las bases y programas para garantizar la seguridad vial del peatón, conductor y pasajero, en las distintas modalidades del transporte público o privado, incluyendo el no motorizado.

Toda persona tiene el derecho humano a la seguridad ciudadana y a vivir libre de corrupción.

APARTADO B (...)

APARTADO C (...)

APARTADO D (...)

APARTADO E (...)

APARTADO F (...)

No obstante, el marco jurídico a favor de la protección y cuidado de los animales se encuentra en proceso de creación. Así lo demuestran las recientes reformas a la Constitución General de la República en sus numerales, 3, 4 y 73, publicada apenas el 1 de diciembre del año pasado, donde se ratifican el compromiso del gobierno mexicano de ampliar la esfera de protección hacia los animales en nuestro país.



Como ya se precisó con anterioridad, el Decreto de expedición de la reforma constitucional, se señala en los artículos transitorios, que el Congreso de la Unión, cuenta con un plazo de 180 días naturales para aprobar la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, y espera de la expedición de la Ley General, deja pendiente el tema de las responsabilidades y sanciones.

Es así que la presente iniciativa retoma instrumentos plasmados en la legislación de la materia de la Ciudad d México, como son integrar en la norma, derechos y obligaciones tanto para ciudadanos como coadyuvantes en el cuidado y protección de los animales y el medio ambiente y, define responsabilidades para los propietarios de mascotas.

Como puede observarse, la reforma que se presenta armoniza la legislación de Baja California, a las recientes reformas plasmadas en el artículo 7 de la Constitución del Estado que declara a los animales como seres sintientes, e incorpora catálogos que derivan en obligaciones y responsabilidades para los dueños de mascotas, especialmente de caninos en casos de ataques a otros animales y/o a personas.

Aunado a lo anterior, solventa la ausencia de un sistema unificado y oficial de registro de las mascotas que genera inseguridad sobre su tenencia e



identificación lo que además dificultad su reconocimiento en casos de extravío o maltrato. Sobra decir que, sin estos instrumentos, seguiremos generando estadísticas poco confiables lo que limita el diseño de políticas públicas adecuadas para su protección y control.

Por lo anteriormente expuesto presento la **INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE CUIDADO Y BIENESTAR ANIMAL MEDIANTE LA CUAL SE CREA EL REGISTRO ÚNICO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, ASISTENCIA Y ADIESTRADOS CON EL OBJETO DE FOMENTAR LA TENENCIA RESPONSABLE Y LA CULTURA DE PROTECCIÓN Y RESPETO A LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES COMO SERES SINTIENTES.**

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y, 110 fracción I, 115, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforman los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 13, 14 y 15 y se adiciona un Capítulo XII denominado del Registro Único de Animales de Compañía, Asistencia y Adiestrados, todos de la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California para quedar como sigue:

ARTICULO 1º.- Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés social, y tienen por objeto el respeto y trato digno a los animales para su bienestar integral además de:

- I. Asegurar la protección y bienestar de los animales, garantizando su derecho a una buena salud, alimento y alojamiento digno, así como el desarrollo natural de su especie.*
- II. Vigilar y regular el trato digno y respetuoso a los animales domésticos, de su entorno y de sus derechos esenciales.*
- III. Promover en todas las instancias, las medidas para su adopción, así como para que se tenga un trato compasivo con los mismos;*
- IV. Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales.*
- V.- Fomentar en la población, la educación ecológica y el amor a la naturaleza, principalmente en cuanto a la conducta protectora que deberá brindarse a los animales;*
- VI.- Conservar y mejorar el medio ambiente y ecológico en que se desarrolla la vida de los animales.*
- VII.- Proteger la Salud y el bienestar público, controlando la población animal de caninos y felinos;*



VIII.- Impulsar acciones preventivas que permitan inhibir riesgos en la integridad y vida de las personas por la posesión de especies o animales domésticos cuyas conductas pudieren considerarse peligrosas para el ser humano.

IX.- Fomentar de la participación de los sectores público, privado y social, para la atención y bienestar de los animales domésticos.

X. Regular las disposiciones correspondientes a la denuncia, vigilancia, verificación; medidas de seguridad y acciones de defensa y recurso de inconformidad, relativos al bienestar animal.

XI. Promover mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley en materia de trato digno y respetuoso.

ARTICULO 2.- Son objeto de tutela y protección de esta ley, todos los animales domésticos, en los términos que establece la misma y su reglamento, de acuerdo a la siguiente clasificación:

I. Animal: Ser vivo no humano, sintiente sujeto de especial protección. Esta Ley y sus reglamentos, garantizarán su bienestar integral a través de un trato digno y respetuoso.

II. Animal Abandonado o en situación de abandono: El que queda sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, poniendo en riesgo su integridad física o vida, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, y sus descendencias;

III. Animal Adiestrado: Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto que estos realicen funciones de vigilancia, protección,

detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas;

IV. Animal de Compañía: Todo animal mantenido por el humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y la de la comunidad;

V. Animal Deportivo: Los animales utilizados en la práctica de algún deporte;

VI. Animal Doméstico: El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de éste para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres;

VII. Animal en Adopción: Aquel animal en condiciones de ser entregado a otra persona para que esta asuma la responsabilidad de su cuidado;

VIII. Animal en Exhibición: Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada;

IX. Animal Feral: El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establecen en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat;

X. Animal Agresor: Animal que haya ejecutado una agresión en contra de alguna persona o un animal, causándole un daño físico, conforme a las disposiciones del Capítulo XI, de esta Ley.

XI. Animal para Abasto: Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;

XII. Animal para la Investigación científica: Animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza superior;

XIII. Animal para Venta: Todo aquel destinado al comercio en los establecimientos autorizados para tal efecto;

XIV. Animales para Zooterapia: Son aquellos que conviven con una persona o con un grupo humano, con fines terapéuticos, para algún tipo de enfermedades neurológicas, psicológicas o siquiátricas, entre otras;

XV. Animal Potencialmente Peligroso: Los perros que se consideren como tales conforme a las disposiciones del Capítulo XI de la presente Ley.

XVI. Perro de Asistencia: el adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad física, mental y sensorial;

Todo Perro de Asistencia tiene acceso libre e irrestricto al Espacio Público, establecimientos mercantiles, instalaciones, o transportes, individuales o colectivos, sean de carácter público o privado, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste. Esta disposición aplica igualmente al Perro de Asistencia en proceso de entrenamiento.

ARTÍCULO 3.- *Para los efectos de esta Ley se entenderán los siguientes términos:*

I. Autoridades competentes.

La Autoridad Municipal y Estatal a las que se les otorguen facultades expresas en esta ley y los reglamentos aplicables;

II. Asociaciones protectoras de animales: Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales, altruistas y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema que dediquen sus actividades de auxilio, asistencia, protección y bienestar de los animales, deberán inscribirse ante la autoridad competente.



III. Bienestar Animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;

IV. Centros de Control Animal, Asistencia y Zoonosis. Los Centros públicos que realizan actividades orientadas a la prevención y control de la población de estas especies, así como para prevenir y controlar en su caso, la rabia en la población canina y felina.

V. Centros Municipal de Control Animal. CEMCA. Los establecimientos operados por los Ayuntamientos destinados para la captura y sacrificio humanitario de animales abandonados, o ferales, que pueden ofrecer los servicios de esterilización, orientación y clínica a los animales de la ciudadanía que así lo requieran, centros antirrábicos y demás que realicen acciones análogas.

VI. Ley. Ley de Protección a los Animales Domésticos de Baja California.

VII. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que ocasione dolor o sufrimiento, afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

VIII. Propietario, Poseedor o Responsable del animal: Persona que bajo cualquier título tenga a su cargo la guarda o custodia de un animal;

IX. Registro de Ejemplares Caninos Potencialmente Peligrosos. El registro a cargo del CEMCA de conformidad con lo establecido en el Capítulo XI de esta Ley.

X. Registro Único de Animales de Compañía, Asistencia y Adiestrados. El Programa de Registro gratuito a cargo de los Ayuntamientos quienes crearán una aplicación digital para tal efecto.



ARTICULO 4.- Dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, corresponde a los Ayuntamientos vigilar y exigir el cumplimiento de esta Ley, así como imponer las sanciones previstas en la misma.

El Estado, los particulares y las sociedades protectoras de animales; así como las demás asociaciones constituidas para ese fin, prestarán su cooperación para efecto de alcanzar los fines que persigue la presente ley.

ARTICULO 5º.- Corresponde a los Ayuntamientos crear el Registro Único de Animales de Compañía, de Asistencia y Adiestrados, en el cual constarán los datos de identificación de las personas físicas o morales que se ostenten como propietarios o responsables, aplicándose la legislación en materia de protección de datos personales.

Este Registro de Animales de Compañía, Asistencia y Adiestrados será creado y administrado por los Ayuntamientos, con el fin de contar con un instrumento de almacenamiento de datos tanto de los ejemplares caninos y felinos o de cualquier otra especie, así como de sus propietarios.

Los Ayuntamientos, en colaboración con el Estado, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Difundir el espíritu y contenido de esta ley.*
- II. Inculcar en la población el respeto y trato digno hacia todas las formas de vida animal.*
- III. Realizar campañas informativas para concientizar a la población de los riesgos derivados de la posesión de especies o animales domésticos que pudieren ser peligrosas.*



- IV. Ejecutar semestralmente, campañas de Registro de Animales de Compañía, asistencia y adiestrados.*
- V. Realizar campañas permanentes de Registro y control de Animales Potencialmente Peligrosos.*
- VI. Controlar los problemas asociados a los animales ferales;*
- VII. Realizar campañas gratuitas de esterilización felina y canina.*
- VIII. Celebrar convenios de colaboración y participación, con los sectores social y privado con el fin de consolidar el bienestar animal.*
- IX. Registro de establecimientos comerciales, y prestadores de servicios vinculados con el manejo y venta de animales.*
- X. Atender las denuncias por violación a la presente Ley.*
- XI. Las demás que esta Ley y aquellos ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.*

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 13.- *Son obligaciones de los habitantes de la entidad las siguientes:*

- I. Participar del cuidado y observancia del bienestar de los animales.*
- II. Coadyuvar en la atención, asistencia, auxilio, buen trato y buena salud de los animales.*
- III. Denunciar, ante las autoridades correspondientes, el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.*
- IV. Denunciar ante la Autoridad la existencia de alguna enfermedad o conducta anormal de algún animal, para efectos de prevenir una infección o epidemia en la población.*

ARTICULO 14.- *Son obligaciones de los propietarios, poseedores o responsables de un animal, las siguientes:*

- I. Realizar la inscripción al Programa de Registro Único de Animales de Compañía, Asistencia y Adiestramiento del Ayuntamiento, ya sea durante las campañas que se realicen para tal efecto o, luego de la adquisición del animal.*
- II. Dar trato digno y afectuoso al o los animales domésticos con el fin de disminuir el estrés, enfermedad, deterioro físico, sufrimiento, lesión y dolor durante su vida.*
- III. Acondicionarles un medio ambiente adecuado para el desarrollo de su especie y mejor convivencia con los humanos. Esto incluye mantenerlo protegido contra las condiciones climáticas adversas;*
- IV. Dotarlo de agua limpia y fresca en todo momento, así como alimento balanceado servido en recipientes limpios, en cantidad adecuada a su especie, estado fisiológico y edad;*
- V. Tener vigente su cuadro de vacunación preventiva de acuerdo a su especie, estado fisiológico y edad;*
- VI. Proporcionar atención veterinaria inmediata cuando se presente alguna lesión o enfermedad;*
- VII. Informarse sobre los procesos de esterilización responsable de acuerdo a las características del animal;*
- VIII. Otorgarle una vida libre de miedo y angustia;*
- IX. Asegurarse que el animal doméstico tenga suficiente contacto y socialización con seres humanos u otros animales de compañía;*
- X. Salvaguardar al animal de cualquier acto de crueldad, sadismo o zoofilia.*
- XI. Garantizar el bienestar del animal, manteniendo satisfechas sus necesidades de salud, comportamiento y fisiológicas.*

XII. El propietario, poseedor o responsable, en caso de transitar con el animal por la vía pública, deberá sujetarlo con lazo, cadena u otro medio semejante que le permita tenerlo bajo su dominio.

XIII. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

Toda persona propietaria de animales deberá proporcionar la información que se le solicite, mediante requerimiento legal o a través de encuestas autorizadas por el Municipio y/o el Estado

ARTICULO 15.- *Con el fin de asegurar la convivencia pacífica del animal con la sociedad que le rodea queda prohibido por cualquier motivo:*

- I. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales.*
- II. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, kermesses escolares, o como premios en sorteos, juegos o cualquier otra actividad análoga.*
- III. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor.*
- IV. La venta y explotación de animales en la vía pública o en vehículos;*
- V. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;*
- VI. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública;*
- VII. La celebración de peleas entre animales;*

- VIII. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;*
- IX. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario;*
- X. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;*
- XI. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los centros zoológicos.*
- XII. El abandono en cualquier lugar de acopio de desechos y en vía pública de cadáveres de animales;*
- XIII. Amarrar o encadenar animales permanentemente;*
- XIV. Negar el registro gratuito de animales de compañía, asistencia o adiestrados o cobrar por éste.*

CAPITULO XII

DE REGISTRO ÚNICO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, ASISTENCIA Y ADIESTRADOS

ARTICULO 67. Toda persona que adquiriera, ya sea que compre o adopte un animal de compañía, asistencia y/o adiestrado, será considerada por esta Ley y para los efectos jurídicos aplicables, propietaria, poseedora o responsable de éste.

ARTICULO 68. Los propietarios, poseedores o responsables de uno o varios animales a que se refiere en el artículo anterior, tienen la obligación de inscribirlos en el Registro Único de Animales de Compañía, Asistencia y Adiestrados, programa creado y administrado por los Ayuntamientos.



ARTICULO 69. Este Registro, tiene por objeto concentrar los datos de identificación de los humanos propietarios, poseedores y/o responsables, así como de los animales que encuadren dentro de la clasificación descrita en el presente capítulo. Dicho registro estará sujeto a los derechos de datos personales y a disposición de la autoridad competente en ejercicio de sus funciones, siempre que ésta lo requiera;

ARTICULO 70. El Registro Único de Animales de Compañía, Asistencia y Adiestrados incluirá como mínimo las características completas de cada animal, con nombre, raza, edad, mecanismo de identificación, certificado de vacunación, desparasitaciones y estado sanitario en el momento del registro, así como el nombre y domicilio del propietario.

ARTICULO 71. El Registro Único de Animales de Compañía, Asistencia y Adiestrados será un programa gratuito que estará al alcance de los interesados a través de las plataformas digitales de los Ayuntamientos además de incluirse dentro de las campañas masivas en materia de vacunación, antirrábicas o sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, desparasitación y de esterilización que lleven a cabo la autoridad competente.



TRANSITORIOS

PRIMERO: Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación con excepción de lo descrito en el transitorio segundo.

SEGUNDO: Los ayuntamientos contarán con un año para crear el Registro Único de Animales de Compañía, Asistencia y Adiestrados.

Dado en el salón de sesiones "Benito Juárez García" del edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo
Integrante de la XXV Legislatura del
Congreso del Estado de Baja California.